

con el mexicano por nacimiento, esa excepción sería insostenible, y por lo tanto no existe en la ley.

En resumen, el precepto que nos ocupa es explícito, por él saben los extranjeros que no puede obligárseles en ninguna circunstancia á prestar en la República el servicio militar; en efecto, qué motivo habría para obligarlos á suministrar el contingente de su sangre, cuando están obligados á ello en su patria de origen. Tal situación sería insostenible; sin embargo, no se les exceptúa, conforme al art. 26 constitucional, de la obligación que todos tienen, en caso de guerra, de prestar alojamiento, bagaje ú otro servicio real, en los términos establecidos por la ley. En cuanto á los extranjeros domiciliados, la ley es explícita también, tienen la obligación de hacer el servicio de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.

Basta lo expuesto para dar una idea, aunque breve pero precisa, del precepto indicado.

---



---

## CAPITULO XLI.

### De los Derechos y obligaciones de los extranjeros.

[Continúa.]

SUMARIO.—Comentario del art. 38 de la ley de extranjería, que impone penas á los extranjeros que toman parte en las distinciones políticas del país.—Quedan además, sujetos al castigo por los demás delitos que cometen conforme á nuestra codificación penal.—También los derechos y obligaciones de los extranjeros se regulan por los tratados, y en su defecto por el Derecho internacional.—Los perjuicios ó daños ocasionados á ellos por el estado de guerra civil, no pueden ser imputados á la nación.—Este es el principio universalmente reconocido entre los publicistas y adoptado en todas las naciones.—Sin embargo, fué olvidado dicho principio por los Estados europeos que trajeron á México la intervención extranjera.—Comentario del art. 39 sobre la insubsistencia del requisito de la matrícula exigida por nuestras leyes anteriores, á los extranjeros.—Siempre fué ineficaz en nuestro país, y hoy no se aviene bien con nuestras libérrimas instituciones.—Además, no puede considerarse aquél requisito como prueba de la nacionalidad, porque él se presta á fraudes que son de carácter grave.—La Comisión mixta de Washington establecida para fallar las reclamaciones mutuas de aquella nación y México, les dió entrada, aun faltando en algunos casos el certificado de matrícula.—En Europa, en que tanto se significa la desconfianza al extranjero, es requisito indispensable la matrícula, el pasaporte y las cartas de seguridad.—Como prueba, se inserta parte de la ley de 1893 expedida en Francia sobre la matrícula de extranjeros.—Sin embargo, en la misma Francia tiene impugnadores aquel requisito.—Entre nosotros, como en dicha nación, la nacionalidad se comprueba ante las autoridades del orden judicial.—Este precepto se impone, porque aquella es la base en que descansa el estatuto personal, que se relaciona con los

derechos privados del extranjero.—Comentario del art. 40 de nuestra ley de extranjería.—Disposiciones transitorias de la misma ley.—No tienen un carácter permanente, aunque facultan al Ejecutivo de la Unión para reglamentar sus preceptos.—Término de nuestra laboriosa tarea en la presente obra.—Síntesis de las materias tratadas en ella.—Nuestro juicio sobre la ley mexicana de extranjería, es el resultado del estudio comparativo de las legislaciones de la época actual.—De él concluimos que dicha ley está inspirada en un espíritu liberal y progresista, aunque en ella se advierten inconvenientes que no son de gravedad.—Dicho estudio nos convence, por otra parte, que para los mexicanos no hay extranjeros.—En efecto, los que vienen á nosotros son nuestros hermanos, porque practicamos el dogma de la confraternidad humana, debido al influjo de la idea cristiana.

Si por tesis general, todo aquel que pretenda perturbar la paz y el orden públicos debe caer bajo la acción de la justicia social, ¿cómo podrían substraerse del castigo, los extranjeros que intervinieran en las disenciones internas del país, pretendiendo conmovier ó destruir con perniciosas maquinaciones el orden constituido? Bajo la impresión de estas consideraciones, nuestra ley ha establecido con toda justicia, en su artículo 38, que los extranjeros que tomen parte en las disenciones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio, como perniciosos, quedando además sujetos á las leyes de la República, por los delitos que contra ella cometan, aunque sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra, deberán regularse por la ley internacional y los tratados.

En cuanto á la primera parte del artículo, ella no se presta á comentario alguno, porque para fundar su justificación, no es necesario ni el estudio ni la reflexión, es esta una cuestión de sentimiento, el cual rechaza como indigna la conducta del que, recibiendo los beneficios que con sus libérrimas instituciones le proporcionan las leyes y las autoridades de nuestra patria, corresponde á tan franca hospitalidad, constituyéndose en conspirador y sedicioso, para hacer precisamente ineficaces aquellos beneficios en perjuicio del país que se los ha proporcionado con tan pródiga mano; por lo tanto, la ex-

pulsión del extranjero, se genera en estos casos como un acto de justicia indiscutible, ya que entre las demás consideraciones indicadas, nuestras leyes al privarlos solamente de los derechos políticos, les impone la obligación de abstenerse de intervenir en nuestras disenciones civiles, que afortunadamente han entrado como un recuerdo doloroso en el dominio de la historia de nuestros pasados desaciertos.

Por otra parte, si el extranjero castigado con la expulsión, pena por cierto, bastante leve, si se la compara con el hecho que la motiva, cometiere otros delitos, quedará por ellos sujeto á las que las leyes establecen, sufriendo el castigo que por sus crímenes merezca. En consecuencia, el Código penal de México castiga á los extranjeros residentes en la República y aun á los que estén fuera del país, si son aprehendidos ó se obtuviera la extradición, porque no podrá dejar impunes aquellos delitos: artículos 1092, 1093, 1094 y 184 del Código expresado. La ciencia internacional consagra también, la conveniencia y la justificación de estos preceptos, porque los publicistas de más nota, afirman que los extranjeros, lo mismo que los nacionales, se encuentran bajo la protección de las leyes del país; pero al mismo tiempo tienen la obligación de respetarlas. El Poder del Estado, conserva el más perfecto derecho para reprimir la violación de sus leyes, bajo la pena, en caso contrario, de cesar de ser soberano. Estos principios, profesados por los autores que han escrito sobre Derecho de gentes y sobre Derecho criminal, han sido sancionados en el texto terminante de casi todas las legislaciones modernas.

La última parte del precepto, establece, que los derechos y obligaciones de los extranjeros, se regulan, durante el estado de guerra, por la ley internacional y por los tratados. Queda en consecuencia, de esta manera, perfectamente definida la condición de los extranjeros en la materia que nos ocupa, lo cual no pudo olvidar nuestra ley. Por lo demás, y en tér-

minos generales, la misma cuestión podría presentarse, abstracción hecha de la salvedad del precepto en su parte final; pero esta es cuestión, planteada en concreto, se reduce á inquirir si es responsable un gobierno legítimo, de los daños, de los perjuicios ocasionados á los extranjeros por la guerra civil; sin embargo, la solución ni es nueva ni aventurada, porque en el Continente europeo ha sido resuelta unánimemente en sentido negativo, aunque algunas naciones del mismo, hayan pretendido darla una contraria, cuando se ha tratado de las Repúblicas de la raza latina de América, es decir, que en Europa han tenido dos pesas y dos medidas, pretendiendo poner fuera de la comunión de los pueblos cultos á las naciones hispano-americanas; y aunque por más que en otros tiempos esas hayan sido sus pretensiones, los Estados de América han sabido defender sus derechos en estas cuestiones, en que ha estado siempre de su parte la ley internacional, desconocida para obtener fabulosas indemnizaciones, alegando derechos desconocidos, las mismas naciones que han pretendido hacerlos valer.

Con este motivo, necesario es indicar, que Wattel, Pradier Foderé, Calvo y Bluntschli afirman: "Que el Estado no tiene la obligación de indemnizar los daños que los facciosos causen á los extranjeros ó cualquiera otros perjuicios necesariamente anexos á un estado de guerra civil."

En efecto, ¿por qué hacer esta injustificada distinción entre extranjeros y nacionales, si todos unánimemente recienten los inconvenientes de aquella anómala situación? ¿Sería justo que el extranjero estuviera en mejor condición que el nacional? La respuesta es decisiva, y ella se impone hoy, conforme á los principios reconocidos en el mundo entero; bajo la acción de la ley internacional, es decir, que en estos casos los gobiernos nunca son responsables. Y aquí es lugar oportuno para rendir el justo y debido tributo de gratitud que nos merece la memoria del distinguido publicista sud-americano Torres Caicedo,

quien en un notable estudio publicado en 1860, hizo una brillante defensa de México, evidenciando la inconsecuencia de algunos gabinetes europeos, que, siguiendo una política contradictoria en estas cuestiones, resueltas ya en aquel continente, trajeron á México la injustificada intervención extranjera, que tan funesta fué para el imperio napoleónico, porque el fracaso sufrido en nuestro país, determinó la caída de aquel Imperio, en el que no faltaron nobles defensores, que como Julio Fabre, levantarán su elocuente voz en pró de la causa de los mexicanos; por esta razón nosotros siempre hemos creído que la intervención francesa fué obra exclusiva del gobierno imperial y no de la Francia.

El artículo 39 de nuestra ley de extranjería, suprime el requisito de la matrícula, que conforme á nuestra legislación anterior, era obligatorio. En efecto, la ley de 12 de Marzo de 1828 y su reglamento sobre pasaportes, de 1º de Mayo siguiente, requerían con tal rigor la carta de seguridad, que sin ella el extranjero no estaba bajo la protección de las leyes ni gozaba de derechos civiles; no podía transitar por la República ni permanecer en ella, y podía ser expulsado de su territorio. La circular de 23 de Noviembre de 1842, fundada en estas disposiciones, declaró que sin la carta expresada, los extranjeros no podían presentarse en juicio ni otorgar escrituras; y aunque dichas disposiciones patentizan los persistentes esfuerzos de nuestros legisladores, por consolidar esa institución, las otras circulares de 13 de Diciembre de 1843, de 15 de Septiembre y la de 4 de Diciembre de 1849, las de 15 de Diciembre de 1862 y 22 de Septiembre de 1853, aun en medio de la severidad que ostentaban, tuvieron que confesar al fin, que era estéril su empeño, porque las cartas de seguridad que se habían expedido, no llegaban con mucho al número de extranjeros que se tenía noticia residían en la República. La ley de 30 de Enero de 1854, continuó con estas mismas rigurosas exigencias, aunque tampoco pudo alcanzar ningún

éxito, puesto que, la circular de 21 de Febrero de 1857, volvió á revelar que "eran muy pocos los extranjeros que habían cumplido con dicha obligación, la de proveerse de cartas de seguridad, que les imponían las leyes vigentes."

Después se expidió la ley de 16 de Marzo de 1861, que modificó la legislación anterior en varios puntos, pero mantuvo la subsistencia de la *carta de seguridad* llamándola *certificado de matrícula*; además, imponía multas á los extranjeros que no se matricularan, cerró los tribunales y las oficinas públicas á los que no presentaran su respectivo certificado, y prohibió á las autoridades reconocer como extranjeros, á quienes no la presentaran. Muy arraigadas debieron estar las antiguas preocupaciones sobre esta materia, cuando los eminentes estadistas, autores de dicha ley, no se apercibieron que ella no podía subsistir, después de la revolución liberal que se había operado en México, sobre todo, cuando ni en épocas anteriores, el establecimiento de la matrícula había sido posible. Por último, la ley de 6 de Diciembre de 1866, haciendo justicia á exigencias inspiradas en múltiples motivos, derogó todas las restricciones impuestas á los extranjeros en el goce de los derechos civiles, declarando expresamente que aunque ellos no se hubiesen inscrito en el registro de matrícula, ni tuvieran el certificado respectivo, podían hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demás habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma. Después de esta ley, las disposiciones de la de 1861 no han continuado vigentes sino sobre un solo punto, es decir, que los extranjeros que quisieran gozar de los derechos de extranjería que pudieran corresponderles, deberían inscribirse en el registro de matrícula y obtener el certificado respectivo.

La subsistencia del certificado de matrícula, es insostenible dadas nuestras instituciones, y también porque aquel requi-

sito es y ha sido siempre ineficaz en México para los propósitos ó los motivos que tuviera el legislador al exigirlo; por manera que, extenderse en mayores consideraciones con el fin de fundar el precepto establecido en el artículo 39, sería hacer más difuso el presente estudio que ya toca á su término; sin embargo, aunque se ha dicho que la matrícula tiene por objeto probar de una manera segura y fehaciente la nacionalidad del extranjero y evitar abusos que frecuentemente causan graves consecuencias, no creemos que bajo este punto de vista ni el de otros análogos, deba subsistir en nuestra ley el requisito indicado, porque abstracción hecha, de que conforme á nuestra Constitución, artículo 11, se han abolido las cartas de seguridad, pasaportes, salvo conductos, etc., etc., con el fin de que, todo el mundo pueda entrar y salir libremente en la República sin que nadie le pregunte de donde viene ni adonde va, no creemos, que la matrícula, conforme á las leyes que la exigen, tuvieran el carácter de pasaporte ó el de los demás requisitos abolidos en el artículo 11, y por lo tanto, si subsistiera, no pugnaría con el precepto constitucional; en consecuencia, la supresión se impone por ineficaz. En efecto, basta considerar que la falta de matrícula no será un motivo para que el extranjero pierda su calidad de tal, pudiendo él mismo y su Gobierno en casos dados hacer valer el uno sus derechos y el otro intervenir conforme á la ley internacional para que aquellos, los de sus subditos, tengan cumplida satisfacción; por consiguiente, nadie podrá asegurar, si es que se pone en duda la cualidad del extranjero en juicio, que la matrícula fuese considerada ante los tribunales, como la cosa juzgada, porque tal requisito se presta á fraudes que son con frecuencia de un carácter grave.

Finalmente, podíamos aducir para fundar nuestra opinión, los casos que se presentaron en la Comisión mixta de Washington, en que aun faltando la matrícula, las reclamaciones fueron examinadas, y se fijó la nacionalidad de los recla-